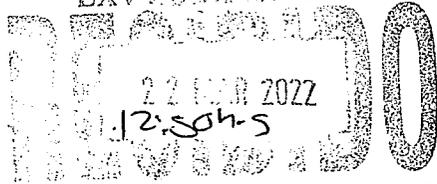




COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de marzo de 2022

LXV/C.P.D.y.P.C./0038/2022

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Asunto: Se remite dictamen

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Yesenia Nolasco Ramírez**, Presidenta de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remito a Usted;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

Lo anterior, para que sea incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Pleno Legislativo del presente año.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

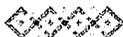
ATENTAMENTE

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ/
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C.c.p. Archivo



"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

ASUNTO:
DICTAMEN DEL EXPEDIENTE N° 5
AL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR
EL CIUDADANO DIPUTADO NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

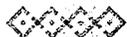
HONORABLE ASAMBLEA.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo fue turnado a la presidencia de la Comisión Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana, de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, de la iniciativa al rubro citado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente con fundamento en los artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción VIII, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos; 26, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGIA

La Comisión Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana; mismas que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa presentada, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

En el apartado **Contenido** se hace una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **Consideraciones**, los integrantes de Comisión de Democracia y Participación Ciudadana, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

1.- El día 01 de febrero del 2022, el Diputado Noé Doroteo Castillejos presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que Corresponde.

2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha 02 de febrero de 2022, se presentó en el pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, del Diputado Noé Doroteo Castillejos, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa se analizara en la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

3.- El día 04 de febrero de 2022, fue recibida en la Presidencia de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./354/2021, la **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el Diputado Noé Doroteo Castillejos, radicándose con el número de expediente 5 al índice de dicha Comisión.

CONTENIDO

La presente iniciativa tiene como fin garantizar el derecho del precandidato único registrado en el proceso interno del instituto político de participar en el proceso de

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

precampaña, para evitar que, el candidato que llegue a ser seleccionado por otros partidos políticos obtenga una ventaja indebida en el proceso electoral.

El diputado proponente refiere diversas consideraciones para sustentar su iniciativa, las cuales expone de la siguiente manera:

El artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el fin que persigue los institutos políticos, que señala lo siguiente: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es uno de los derechos de los institutos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

Por su parte, el artículo 40, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce el derecho de los militantes de los institutos políticos de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumplimiento con los requisitos que se establecen en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

El artículo 25, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente: "Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional".

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos con registro en nuestro Estado de Oaxaca, tienen como derecho y deber promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, fomentando el principio de paridad de género, contribuir en la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, estatal y municipal, para ello tiene la obligación de organizar proceso interno para la selección de la candidatura que considere competitivo para participar en condiciones de igualdad con los otros institutos políticos en las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Así mismo, se reconoce el derecho de los militantes de los institutos políticos de postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumplimiento con los requisitos que se establezca para tal efecto.

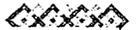
Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que, en los procesos internos de los partidos políticos se deben postularse más de uno de los militantes para que puedan realizar las actividades proselitismos dirigidos a los militantes y simpatizantes del instituto político, de lo contrario la ley no permite que un precandidato único realice actividades políticas dirigidos a los militantes y simpatizantes de dicho Partido.

Lo cual es contrario al sistema de participación política al limitar y restringir el derecho del militante del partido político que se postuló en el proceso interno para realizar actos de precampaña en condiciones de igualdad con los otros precandidatos de los otros partidos políticos. Pues al limitar el derecho del precandidato único se vulnera el principio de equidad que rige el proceso electoral al favorecer inequitativamente al precandidato que será seleccionado por los otros partidos políticos para contender por el cargo de elección popular en disputa.

Ante dicha norma restrictiva, es necesario realizar adecuaciones a nuestras leyes con el fin de garantizar el derecho de todos los militantes a participar en condiciones de igualdad en el proceso de precampaña para evitar que los demás participantes obtengan ventaja indebidamente en el proceso electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tenemos la obligación de interpretar las normas que más le favorezcan a los ciudadanos y en particular como poder legislativo tenemos la obligación de derogar las normas limitativas y restrictivas de los derechos humanos con el fin de garantizar que los ciudadanos gocen plenamente de los derechos humanos y político-electorales frente al Estado y de otros ciudadanos.

Así mismo, el principio de progresividad tiene una doble dimensión y uno de ello, obliga al Estado ampliar el alcance del derecho o en la eliminación de sus limitantes, mediante un



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

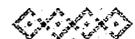
"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

aumento de reconocimiento del derecho, en el caso concreto se trata de una norma restrictiva al derecho del precandidato único de realizar actividades de proselitismo dirigidos a los militantes y simpatizantes de cada uno de los partidos políticos. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo".

Así mismo, dicha norma restrictiva y prohibitiva vulnera el derecho de afiliación de los precandidatos únicos, pues en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, todos los militantes debidamente registrados en el proceso interno de los institutos políticos para contender por un cargo de elección popular, tienen el derecho de realizar actividades proselitismo dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido política con el fin de posicionar su imagen y dar a conocer sus propuestas para el beneficio de la sociedad.

La actividad denominada precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma al proceso electoral, sino que se encuentra íntimamente relacionada con la propia campaña electoral, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que están postulados, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de la precampaña puede trascender incluso en el resultado de la elección, por lo tanto, prohibir al precandidato único realizar actividades de precampaña es violatorio a su derecho de ser votado y por consiguiente se vulnera el principio de equidad que se debe observar durante el proceso electoral.

Por otro lado, dicha norma vulnera el derecho a la reunión que tiene todos los ciudadanos mexicanos, de participar en los procesos que consideran necesario e importantes para tomar decisiones que beneficien a la sociedad y toda vez que, limitan el derecho de los precandidatos únicos de organizar reuniones con los militantes y simpatizantes de los partidos políticos para dar a conocer sus propuestas de gobierno, al tratarse de un candidato único, lo cual significa que sería el candidato oficial del partido que contendrá en el proceso electoral en turno, por ello, se debe garantizar de manera más efectiva sus derechos de realizar actividades proselitismo, denominado precampaña electoral, debido a que, los partidos políticos no pueden obligar a los militantes a registrarse en el proceso



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

interno de selección de candidato, pues cada uno de los militantes tiene el derecho de decidir libremente si es su deseo participar por un cargo de elección popular en disputa. Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como fin garantizar el derecho del precandidato único registrado en el proceso interno del instituto político de participar en el proceso de precampaña, para evitar que, el candidato que llegue a ser seleccionado por otros partidos políticos obtenga una ventaja indebida en el proceso electoral.

Finalmente, el proponente presenta su propuesta de la siguiente manera:

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO:
SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 176...
Numeral 1...
Numeral 2...

Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, podrá realizar actos de precampaña. El partido de que se trate podrá ejercer sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales y podrá hacer mención, del precandidato único.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

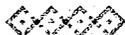
Único. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez analizados los argumentos y motivos del proponente, esta Comisión presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana: tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción VIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV; 33; 34; 36; 42 fracción, VIII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 32/2016 que sostiene lo siguiente:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, **siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**¹

CUARTO.- Se garantiza el derecho de asociación, reunión y afiliación, de los ciudadanos registrados como candidato único.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, así como las consideraciones de redacción legislativa, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXV Legislatura Constitucional presenta a la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

¹ **Jurisprudencia 32/2016.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32.



**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Las Diputada y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, considera **PROCEDENTE** el dictamen.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

ÚNICO.- Se reforma el numeral 3 del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 176...

Numeral 1...

Numeral 2...

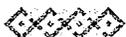
3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista una sola persona precandidata registrada a un cargo de elección popular, podrá realizar actos de precampaña. El partido de que se trate podrá ejercer sus derechos de acceso a radio y televisión de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE, para la difusión de mensajes institucionales dirigidos a la militancia y podrá hacer mención, de la persona precandidata única.

Numeral 4...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el siguiente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día 06 de junio de 2022.



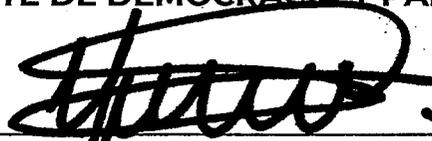


**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2022, año del centenario de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca"

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca a 16 de marzo del 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Dip. Ysenia Nolasco Ramírez
Presidenta de la Comisión



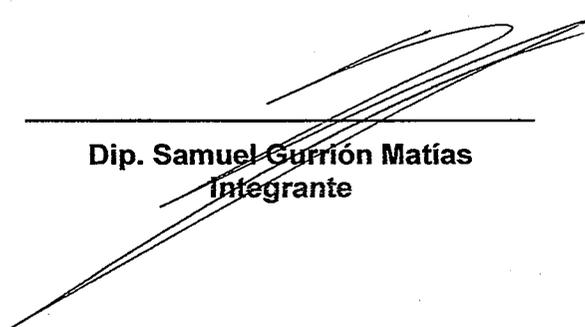
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ/
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



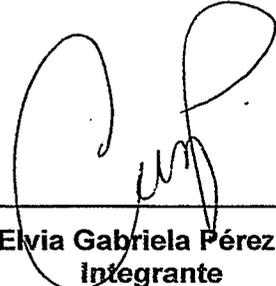
Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante



Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate
Integrante



Dip. Samuel Gurrion Matias
Integrante



Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE N° 5 AL DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022.

